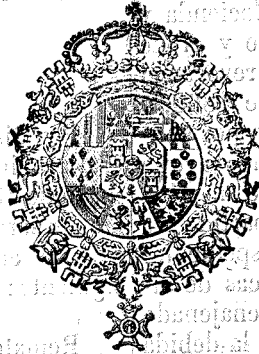


BOLETIN



OFICIAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

Se suscribe á este periódico en Toledo, calle de Juan Labrador, núm. 15, imprenta.—Los suscritores de esta capital pagarán 16 rs. al mes; por medio año 90; por año 170, llevado á domicilio.—Los de fuera 60 rs. por trimestre, 110 por medio año y 200 por año, franco de porte.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE TOLEDO.**

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 12 de del actual, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 18 de octubre último, la Real orden siguiente:—Ilustrisimo Sr.: He dado cuenta á S. M. del espediente promovido por el Duque de Alba en solicitud de que se anule el acuerdo de esa Direccion general de 22 de mayo de 1860, por el que se ordenó designase finca suficiente para subrogar sobre ella el censo de ciento treinta mil maravedises y ciento cincuenta pares de gallinas ó tres mil maravedises anuales que disfrutaba sobre los bienes de propios de los diez y nueve pueblos que componen el partido de Granadilla, provincia de Cáceres, en atencion á que con dicho acuerdo se desconocian en todas sus partes los derechos que reclamaba de dominio directo de dichos bienes, incluso el de laudemio y tanteo anejos al primero, los cuales le pertenecian en virtud del contrato enfiteútico á que correspondia aquella prestacion, y no de simple censo, como equivocadamente se consideraba con aquella medida; sosteniendo, en su consecuencia, que tales derechos de señorío directo no están sujetos á la subrogacion prescrita en la ley de 11 de julio de 1856 y Real orden de 3 de mayo de 1860, ni á la supresion del de tanteo dispuesta

en la Real orden de 27 de abril de dicho último año. En su vista, considerando que el Duque de Alba ha acreditado el dominio directo que le corresponde y tiene en los bienes que su antecesor cedió á censo enfiteútico á la villa de Granadilla y pueblos que constituian su antiguo término: Considerando que la ley de 4.º de mayo de 1855, lejos de despojar de su derecho á los señores del dominio directo, le respetó, y así le consignó en el artículo adicional de la instruccion dada para su cumplimiento: Considerando que este respecto del dominio directo lleva en si el del derecho de percibir el cánon que se satisface por el útil, único que el Estado enajena, y que el artículo 10 de la ley citada declaró terminantemente que el pago del laudemio en los enfiteús es á cargo del comprador: Considerando que, si bien el derecho de tanteo es otro de los anejos al señorío directo, está ya decidido en Reales órdenes de 27 de abril de 1860 y 14 de julio de 1861, que no se reconozca en las ventas hechas por el Estado en virtud de las leyes de desamortizacion, por las razones que en aquellas se espresan: Considerando que la ley de 11 de julio de 1856 y la Real orden de 3 de mayo de 1860 solo establecen la subrogacion de responsabilidad de pago en los censos y créditos con hipoteca especial mancomunada, y el de que se trata no la tiene, por ser un enfiteús, en el que cada finca responde de la renta ó cánon por la cual el dueño cedió el dominio útil, reservándose el directo; S. M., oido el dictámen de

asesoría general de este Ministerio, y conformándose con el de las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y el de esa Dirección general, se ha dignado revocar el acuerdo de la misma de 22 de mayo de 1860, y mandar: 1.º Que se reconozca y tenga por subsistente la propiedad del dominio directo que reclama y ha probado poseer el Duque de Alba sobre las tierras de los pueblos del partido de Granadilla, de que se trata en este expediente. 2.º Que son nulas las ventas de las fincas de dicha procedencia en que se hayan enajenado juntos el dominio útil y el directo, sin la debida expresión de que el primero era solo el que pertenecía a la corporación, mediante el canon que por él satisfacía al señor directo. 3.º Que al anunciarse nuevamente la subasta de las fincas espresadas, y de las que con iguales cargas se enajenen en lo sucesivo, se haga solo de dicho dominio útil, con expresión de que al comprador se le rebajará del precio del remate el capital del canon ó renta anual, en los términos prevenidos en los artículos 142 y 143 de la instrucción de 31 de mayo de 1855, según los casos, para que quede de su cargo en lo sucesivo el pago de dicha renta ó canon, según lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de 11 de julio de 1856. 4.º Que el laudemio en los enfitéusis será de cuenta del comprador satisfacerlo siempre que el dominio directo de la finca vendida no pertenezca al Estado ó á cualquiera de las corporaciones cuyos bienes están declarados en venta por las leyes desamortizadoras, como ya se declaró en Real orden de 29 de mayo de 1861. 5.º Que los derechos de tanteo y retracto que constituyen parte del dominio directo no pueden reconocerse en las ventas que se verifican en virtud de las leyes de desamortización, pero podrá hacerse uso de ellos en las enajenaciones ó transmisiones de dominio que tengan lugar en lo sucesivo. 6.º Que, por consiguiente, no procede en los enfitéusis la subrogación de responsabilidad de pago de que trata el artículo 50 de la ley de 11 de julio de 1856, porque no hay hipoteca mancomunada, una vez que cada finca responde solo de la carga que sobre ella gravita, conforme lo dispone para las especiales sobre finca determinada el artículo 29 de la propia ley. Y 7.º Que en estas disposiciones están comprendidos todos los casos en que el censatario posea solo el dominio útil, y el directo el censalista. De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes.—Y la Dirección la traslada á V. S. para los mismos fines.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Toledo 17 de noviembre de 1862.—Patricio de Azcarate.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Subasta en quiebra.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855, 11 de julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá la finca siguiente:

Remate para el día 28 de diciembre de 1862 y hora de las doce de su mañana en las Casas Consistoriales ante el Sr. Juez de primera instancia

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

MAYOR CUANTÍA.

Propios.—Partido de Torrijos.—Rústicas.

Pueblo de Fuensalida.

Número 5652 del inventario.—Un monte encinar, en término de Fuensalida, procedente de sus propios, que consta de 1647 fanegas, equivalentes á 619 hectáreas, 2 áreas y 61 centiáreas, contiene 8215 encinas y 907 tocones: linda por S. con la vereda del Chaparral, A. con tierra de D. Vicente Caro al sitio de Fuente Conejo, G. con la loma del cerro titulado la Masica que sale al camino de la Torre, y C. con el monte de Santa Cruz del Retamar, titulado Verdugales: se halla sin arrendar: ha sido tasado por los peritos en renta en 18.000 rs., en venta 1.479.900, capitalizado al 4 por 100 con arreglo al artículo 7.º de la ley de 25 de abril de 1856 en 405.000, por cuya cantidad se subasta. La primera subasta tuvo efecto el día 5 de junio último y no hubo postor. La segunda se verificó el 5 de setiembre último y la finca fué rematada por D. Fernando Becerra, vecino de Madrid, en la cantidad de 1.066.300 rs., la que le fué adjudicada por la Junta superior en 7 de octubre, y no habiendo verificado el pago del primer plazo en el término marcado por la ley, se anuncia nueva licitación bajo la responsabilidad del espresado Becerra á satisfacer la diferencia que resulte en la subasta que debe verificarse y la que tuvo efecto en el citado día 5 de setiembre.

La finca que comprende este anuncio está de.

clarada enagenable en virtud del Real decreto de 22 de enero y Real orden de 5 de febrero último, previo informe del Sr. Ingeniero de Montes. No consta que se halla pedido su escepcion. El arrendamiento esta sujeto á las prescripciones de la ley de 25 de abril de 1856.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, se pagará éste en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicacion y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1866.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 10 de mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 3 por 100 anual, en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas que comprende este anuncio no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que ya en la citada ley se determina.

5.ª Los derechos del espediente hasta la toma de posesion, será de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital tendrá lugar otro remáte en el mismo dia y hora en la villa y corte de Madrid y partido judicial de Torrijos, en cuya jurisdiccion radica la finca.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corpora-

ciones civiles los propios, beneficencia, instruccion pública, cuyos productos no ingresan en las Cajas del Estado y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior, cuyos productos ingresan en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos y los de las Ordenes militares de S. Juan de Jerusalem.

Toledo 17 de noviembre de 1862.

El Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales,

José Wenzel.

JUNTA PROVINCIAL DE VENTAS

DE BIENES NACIONALES DE LA DE TOLEDO.

La misma, en virtud de las facultades que la concede el art. 18 de la ley de 27 de febrero de 1856 y el 9.º de la ley de presupuesto de mayo último, ha aprobado los espedientes de re-denciones de Censos de menor enantía, que á continuacion se espresan.

N.º de orden.	Importe de la capitalizacion.	Rs. vn.
2303 D. Fernando Martinez, vecino de Dosbarrios, un censo de 600 rs. de capital con réditos anuales de 18 rs. á favor de los propios del espresado pueblo.		225
2304 El mismo, otro de 600 rs. de capital con réditos anuales de 18 rs. á favor de la misma corporacion.		225
2305 El mismo, otro de 400 rs. de capital con réditos anuales de 12 rs. á favor de la misma corporacion.		150
2306 D. Tomás Martinez, vecino de Dosbarrios, otro de 600 rs. de capital con réditos anuales de 18 rs. á favor de los propios de dicha villa. . . .		225
2307 El mismo, otro de 500 rs. de capital con réditos anuales de 15 rs. á favor de la misma corporacion.		187,50
2308 El mismo, otro de 1000 rs. de capital con réditos anuales		

de 30 rs. á favor de la misma corporacion. 375

286 D. Lucas Rafael Alvarez, vecino de Talavera, otro de 600 rs. de capital con réditos anuales de 6 rs. á favor del hospital de Santiago de Toledo. 75

49 D. Cayetano Morato y D. Juan Cazoria, vecinos de Seseña, otro de 665 rs. de réditos anuales á favor del Estado. 13872,55

1864 D. Severo García Caro, vecino de Dosbarrios, otro de 1600 reales de capital con réditos anuales á favor de los propios de la espresada villa. 600

Toledo 17 de noviembre de 1862.—El Secretario, José Wenzel.

TOLEDO:

Imprenta de D. J. Romero é hijo,
Calle de Juan Labrador, núm. 13.